



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXVII

Viernes, 6 de abril de 1973. — Número 42

Página 349

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 16

El Ministerio de Asuntos Exteriores comunica a este Gobierno Civil que S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo ha concedido al correspondiente exequátur a favor de don José Tocino López, cónsul honorario de Bolivia en Santander.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 29 de marzo de 1973.— El Gobernador civil, Claudio Colomer Marqués. 645

CIRCULAR NUMERO 17

El ilustrísimo señor Director General de Administración Local ha dictado la siguiente Resolución:

“De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, esta Dirección General ha resuelto otorgar su visado a la creación de una plaza de taquígrafo, dentro del Grupo A), administrativos, subgrupo e), plazas especiales administrativas, asimilado a auxiliar administrativo, con el grado retributivo 9, en la plantilla de la Excelentísima Diputación Provincial de Santander.

El incremento de sueldos consolidados y pagas extraordinarias que resulte de la presente modificación de plantilla operará a los efectos de aumentar el importe de la cuota complementaria para la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local a que se refiere el artículo 7.º del Decreto 3.083/70, de 15 de octubre, en relación con el párrafo 2.º del artículo 10 del Decreto 3.215/1969, de 19 de diciembre.”

Lo que se hace público para general conocimiento y debido cumplimiento por la Corporación interesada.

Santander, 30 de marzo de 1973.— El Gobernador civil, Claudio Colomer Marqués. 657

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno Civil de Santander

Circular número 16. Sobre la concesión del exequátur a favor de don José Tocino López, cónsul honorario de Bolivia ... 349

Circular número 17. Sobre el visado a la creación de una plaza de taquígrafo en la Diputación ... 349

Excelentísima Diputación de Santander

Anunciando proyectos de obras. 349

“BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO”

Jefatura del Estado

Ley 3/1973, de 17 de marzo, sobre modificación parcial de la Ley de Contratos del Estado. 349

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación de Trabajo 357

Comandancia Militar de Marina. 357

3.ª Jefatura Regional de Transportes Terrestres 357

Delegación Provincial del Ministerio de Industria 358

Dirección General de Comercio Interior 358

Audiencia Territorial de Burgos. 359

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Juzgado de Primera Instancia número veintisiete de Madrid. 359

Juzgado de Primera Instancia número uno de Santander ... 360

Juzgado de Primera Instancia número dos de Santander ... 361

Ayuntamiento de Reocín 361

Magistratura de Trabajo 361

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 361

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Santa Cruz de Bezana, Meruelo, Los Tojos, Santa María de Cayón, Reocín, Villafufre, San Vicente de la Barquera, Bárcena de Cicero, Camargo, Hazas de Gesto, Villaescusa, Santiurde de Toranzo, Anievas, Ruesga, Santoña, Astillero, y Juntas Vecinales de Pámanes y Matamorosa.... 363

ANUNCIOS PARTICULARES

Caja de Ahorros de Santander. 364

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley de Régimen Local, durante quince días hábiles,

contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, estarán expuestos al público, en la oficina de Control Administrativo de Obras de esta Diputación, los proyectos que a continuación se relacionan, redactados por los Servicios Técnicos de la Corporación, pudiéndose formular reclamaciones en plazo de otros quince días:

Mejora del camino de Matanza a Mollinedo, en el término municipal de Villaverde de Trucíos.

Abastecimiento de agua al pueblo de Villasuso, del Ayuntamiento de Anievas.

Construcción del camino provincial de Argüébanes a la carretera de León a Santander, en el Ayuntamiento de Camaleño.

Sondeos de investigación hidrogeológica en el término municipal de Castro Urdiales.

Sondeos de investigación hidrogeológica en la zona de Cudón, del Ayuntamiento de Miengo.

Santander, 2 de abril de 1973.—El presidente, Rafael González Echegaray.—El secretario, Ricardo Alonso Fernández.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 5/1973, de 17 de marzo, sobre modificación parcial de la Ley de Contratos del Estado.

I. De entre las diversas modalidades que reviste la actuación administrativa cobra singular relieve en nuestro sistema, tanto por razón de su creciente volumen como por su significación jurídica y económica, la actividad contractual del Estado.

La consecución de los fines del servicio público, meta última de la inversión presupuestaria y de todo el gasto público, se hace posible a través de la figura del contrato administrativo, que armoniza el respeto a la institución común del contra-

to, cuya naturaleza básica se acepta por cuanto representa para las partes de mutuo respeto y seguridad jurídica, con las indeclinables exigencias del interés público.

Partiendo de este planteamiento, y a pesar de los escasos antecedentes, legislativos entonces existentes, la Ley ciento noventa y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, de Bases de Contratos del Estado construyó con fortuna un sistema de directrices generales en materia de contratación administrativa, traducido después en normas positivas al aprobarse mediante Decreto novecientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de abril, dictado a propuesta del Ministro de Hacienda, el texto articulado de la mencionada Ley.

La vigencia durante más de siete años de esta norma que constituyó la primera regulación general, completa y sistemática de los contratos del Estado en la historia de nuestro ordenamiento jurídico, ha permitido contrastar el acierto y la oportunidad de sus principios, así como la validez y eficacia de sus disposiciones para la solución de los problemas de nuestra contratación administrativa. Pero esta misma experiencia y la consideración de las nuevas necesidades surgidas en el campo de la contratación del Estado hacen aconsejable modificar parcialmente la vigente Ley, con el fin de actualizar y perfeccionar sus preceptos a la vista de las exigencias y circunstancias del momento presente.

A este fundamental propósito responde la presente Ley de modificación parcial de la de Contratos del Estado, cuyas innovaciones esenciales se resumen a continuación.

II. La nueva redacción dada al título preliminar, bajo el epígrafe: "De los contratos del Estado", persigue un doble objetivo: Por un lado, se trata de definir con claridad el ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Estado en relación con la variada gama de negocios jurídicos que celebra la Administración y de fijar con precisión el régimen jurídico de los contratos que tienen carácter administrativo, así como el de los que no revisten dicha condición; por otro lado, se establecen las disposiciones comunes a los contratos administrativos de obras, gestión de servicios y suministros, sancionando en forma positiva los principios esenciales que delimitan la figura del contrato administrativo

La regulación establecida en este Título favorecerá en el futuro la ampliación del campo de aplicación de la Ley, sin perjuicio para la inevitable singularidad de los contratos especiales, al mismo tiempo que permitirá, mediante la adecuada utilización del régimen de desconcentración previsto, que el protagonismo de las actuaciones y decisiones en el procedimiento contractual, tan influenciadas unas y otras por factores y circunstancias que requieren una directa e inmediata apreciación, se desplace a todos los efectos hacia órganos de contratación funcionalmente especializados, de ámbito central o territorial.

III. Las modificaciones introducidas en los restantes artículos de la Ley afectan sustancialmente al procedimiento de preparación de los contratos —que resulta simplificado a virtud de la supresión o refundición de trámites innecesarios o excesivos que dilataban la tramitación de los expedientes—, a las cuantías que, con diversas finalidades y a distintos efectos, lucían en el articulado de la Ley —que son objeto de moderada elevación con el mismo propósito de infundir una mayor agilidad a los procedimientos, además de fortalecer la libertad de actuación de los órganos de contratación—, y finalmente, y de modo relevante, a las formas de adjudicación de los contratos.

La Ley ha tratado de evitar en este punto el automatismo de las diversas formas de adjudicación, dando mayor énfasis a la selección de la Empresa adecuada en atención al objeto del contrato y al estudio profundo de las proposiciones presentadas. Consecuentemente se ha limitado el campo de aplicación de la subasta, se estimula el concurso-subasta como forma general de adjudicación, se definen los supuestos en que es preceptivo el concurso, bien en su modalidad tradicional, bien con arreglo al nuevo procedimiento de concurso restringido que definitivamente se incorpora a nuestro Ordenamiento contractual, y, finalmente, se concretan los casos en que procede la contratación directa. Cabe fundamentamente esperar que estas correcciones, inspiradas en la verificación detallada de los resultados de la aplicación de la Ley vigente y en la evolución del Derecho comunitario europeo sobre el particular, brindarán mayores probabilidades de acierto en la selección de las Empresas colaboradoras, estimulando al propio tiempo el perfecciona-

miento de su tecnología y organización.

Por último, y como es propio de toda Ley de revisión, se han retocado diversos artículos del texto vigente con el fin de mejorar sus conceptos, ampliar su aplicación cuando se ha juzgado conveniente, eliminar las dudas que la práctica había puesto de relieve, incorporar declaraciones reglamentarias que tenían un evidente rango superior, suprimir determinados incisos que habían suscitado dudas en los Servicios y, en fin, poner al día la norma a la vista de la evolución experimentada por nuestro ordenamiento jurídico sin olvido del fundamental objetivo de lograr una óptima financiación de los contratos en períodos de ejecución, a cuyo principio debe supeditarse la gestión de los correspondientes créditos presupuestarios.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El título preliminar de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto novecientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de abril, quedará redactado en los términos siguientes:

TITULO PRELIMINAR

De los contratos del Estado

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

"Artículo 1.º Los contratos que celebre la Administración del Estado con personas naturales o jurídicas se ajustarán a las prescripciones contenidas en la presente Ley y en sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, quedan fuera del ámbito de la presente Ley los siguientes contratos y negocios jurídicos de la Administración:

1. La relación de servicios y los contratos sobre personal regulados en la legislación sobre funcionarios y, en su caso, en la laboral.

2. Las relaciones jurídicas de prestación reglamentaria, entendiéndose por tales aquellos negocios que, bajo la forma de cualquier tipo contractual, se celebren entre la Administración y los particulares como consecuencia de la prestación de un servicio público que los administrados tienen la facultad de utilizar mediante el abono de una tarifa o tasa de aplicación general a personas indeterminadas.

3. Las operaciones que celebre la Administración con los particulares sobre bienes o derechos cuyo tráfico resulte mediatizado en virtud de disposiciones legales, o sobre productos intervenidos, estancados o prohibidos.

4. Los convenios de cooperación que celebre la Administración con las Corporaciones Locales u otros entes de derecho público.

5. Los acuerdos que celebre el Estado con otros Estados extranjeros o con Entidades de derecho público internacional.

6. Los contratos del Estado que se celebren y ejecuten en territorio extranjero.

7. Los convenios de colaboración que, en virtud de autorización del Gobierno, celebre la Administración con particulares y que tengan por objeto fomentar la realización de actividades económicas privadas de interés público.

8. Los exceptuados expresamente por una Ley.

Los referidos contratos y negocios jurídicos seguirán regulándose por sus normas peculiares, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran plantearse. Sin embargo, a los convenios a que se refiere el apartado 7 de este artículo se les aplicarán supletoriamente las reglas sobre preparación, adjudicación y efectos del contrato de gestión de servicios públicos.

Artículo 3.º La Administración podrá concertar los contratos, pactos o condiciones que tenga por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración, y deberá cumplirlos a tenor de los mismos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas, en su caso, en favor de aquéllas.

Artículo 4.º El régimen jurídico de los contratos que celebre la Administración se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Los contratos cuyo objeto directo sea la ejecución de obras y la gestión de servicios públicos del Estado, así como la prestación de suministros al mismo, tienen el carácter de administrativos y su preparación, adjudicación, efectos y extinción se regirán por la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias y, supletoriamente, por las restantes normas del Derecho administrativo. En defecto

de este último serán de aplicación las normas del Derecho privado.

2.ª Los contratos distintos de los anteriores, como los de contenido patrimonial, de préstamo, depósito, transporte, arrendamiento, sociedad y cualesquiera otros, que tengan carácter administrativo, por declararlo así una Ley, por su directa vinculación al desenvolvimiento regular de un servicio público o por revestir características intrínsecas que hagan precisa una especial tutela del interés público para el desarrollo del contrato, se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por sus normas administrativas especiales; en su defecto, y por analogía, por las disposiciones de la presente Ley relativas a los contratos de obras, gestión de servicios y suministros y, finalmente, por las demás normas del Derecho administrativo. En defecto de este último, serán de aplicación las normas del Derecho privado.

3.ª Los contratos a que se refiere la regla anterior que no tengan carácter administrativo, por no estar incluidos en los supuestos previstos en la misma, se regirán:

A) En cuanto a su preparación y adjudicación, por sus normas administrativas especiales y, en su defecto, por las disposiciones de la presente Ley sobre preparación y adjudicación de los contratos de obras, gestión de servicios y suministros, que se aplicarán por analogía a la figura contractual de que se trate.

B) En cuanto a sus efectos y extinción, por las normas del Derecho privado que les sean aplicables en cada caso en defecto de sus normas especiales, si las hubiere.

Artículo 5.º La preparación y la ejecución de los contratos de la Administración se desarrollarán bajo la dirección y la responsabilidad de la autoridad o del órgano que los celebre. Los particulares podrán deducir contra los actos y las resoluciones de aquél las acciones, reclamaciones y recursos autorizados por las Leyes que sean aplicables.

La fiscalización del gasto público originado por la contratación será ejercida, bajo las directrices generales del Ministro de Hacienda, por la Intervención General de la Administración del Estado y sus Interventores Delegados, de acuerdo con la Ley de Presupuestos y las normas que sean de aplicación.

Artículo 6.º El Ministro de Hacienda, conservando copia certificada, pasará al Tribunal de Cuentas pa-

ra su examen y toma de razón todos los contratos que se celebren por la Administración, cuyo importe inicial exceda de cinco millones de pesetas, que deberán remitirle a este fin los órganos de contratación.

Los citados órganos deberán acompañar a los contratos originales, dentro de los tres meses siguientes a su formalización, copia certificada de las actuaciones que reglamentariamente se determinen de los expedientes que los hayan producido, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de Cuentas para recabar todos los antecedentes que estime necesarios. Dicho Organismo podrá conocer también, cuando así lo solicite del correspondiente órgano de contratación, expedientes de contratación determinados, cualquiera que sea su cuantía y naturaleza.

El Tribunal procederá con arreglo a su privativa función respecto de las infracciones de todo orden que observe en los expedientes, y si apreciare una manifiesta infracción de Ley con grave perjuicio para el interés público dará inmediato conocimiento a las Cortes y al Consejo de Ministros por medio de una Memoria extraordinaria, a los efectos que estimen procedentes.

CAPITULO II

Disposiciones comunes a los contratos administrativos de obras, gestión de servicios y suministros

Artículo 7.º Los Jefes de los Departamentos ministeriales son los órganos de contratación del Estado y están facultados para celebrar en su nombre los contratos a que se refiere el presente capítulo, dentro del ámbito de su competencia, previa consignación presupuestaria para este fin y con sujeción a los requisitos establecidos en esta Ley.

No obstante, dichas atribuciones podrán ser objeto, en función de las conveniencias de cada servicio, de desconcentración, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, en otros órganos centrales o territoriales, que quedarán en su virtud constituidos en órganos de contratación del Estado, con las facultades que les atribuye la presente Ley.

Las indicadas atribuciones podrán también ser objeto de delegación.

Artículo 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, será necesario acuerdo del Consejo de Ministros autorizando la celebración en los siguientes casos:

1. Cuando los contratos tengan un plazo de ejecución superior al de

vigencia del presupuesto correspondiente y hayan de comprometerse fondos públicos de futuros ejercicios fuera de los límites establecidos en la propia Ley de Presupuestos.

2. Cuando el presupuesto del contrato exceda de cien millones de pesetas.

La autorización del Consejo de Ministros llevará implícita la aprobación del gasto correspondiente.

Artículo 9.º Están facultados para contratar con la Administración las personas naturales y jurídicas, españolas o extranjeras que, teniendo plena capacidad de obrar, no se hallen comprendidas en alguna de las circunstancias siguientes:

1. Haber sido condenadas mediante sentencia firme o estar procesadas por delitos de falsedad o contra la propiedad.

2. Estar declaradas en suspensión de pagos, incurso en procedimiento de apremio como deudoras del Estado o de sus Organismos autónomos o haber sido objeto de sanción firme en dos o más expedientes tributarios por defraudación. En este último caso, la prohibición de contratar tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha en que sea firme la sanción del último expediente.

3. Haber sido sancionadas con carácter firme, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, por infracción administrativa en materia de disciplina del mercado. La prohibición de contratar tendrá una duración de cinco años, a partir de la fecha en que sea firme la sanción impuesta.

4. Haber sido declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, mientras no fueren rehabilitadas, o insolventes fallidas en cualquier procedimiento.

5. Haber dado lugar, por causa de la que fueren declaradas culpables, a la resolución firme, durante los cinco años anteriores, de cualquier contrato que hubiesen celebrado con el Estado, sus Organismos autónomos o las Entidades locales.

6. Formar parte del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Administración Local, de los Organismos autónomos o de las Empresas públicas.

7. Las Empresas o Sociedades de las que formen parte las autoridades declaradas incompatibles con arreglo al Decreto-ley de 13 de mayo de 1955 y demás disposiciones aplicables.

8. No hallarse debidamente clasificadas, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

No obstante, serán de aplicación a las Empresas extranjeras las normas de ordenación de la industria y las que rigen las inversiones de capital extranjero. El Gobierno, en atención a la coyuntura económica, podrá regular la concurrencia de las Empresas extranjeras a las licitaciones mediante disposiciones de carácter general y por un tiempo determinado.

Las adjudicaciones de contratos en favor de personas que carezcan de la capacidad de obrar necesaria o que estén incurso en cualquiera de las prohibiciones del presente artículo serán nulas de pleno derecho. Sin perjuicio de ello, el órgano de contratación podrá acordar que el empresario continúe la ejecución del contrato, bajo las mismas cláusulas, por el tiempo indispensable para evitar perjuicios al interés público correspondiente.

Artículo 10. La Administración también podrá contratar con agrupaciones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto. Dichos empresarios quedarán obligados solidariamente ante la Administración y deberán nombrar un representante o Gerente único de la agrupación, con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven.

Artículo 11. El objeto de los contratos deberá ser determinado, y su necesidad para los fines del servicio público correspondiente se justificará en el expediente de contratación, que también incluirá el presupuesto del gasto.

Artículo 12. Los contratos tendrán siempre un precio cierto, que se expresará en moneda nacional y se abonará al empresario en función de la importancia real de la prestación efectuada y de acuerdo con lo convenido.

La financiación de los contratos por la Administración se ajustará al ritmo óptimo de la ejecución de la prestación, debiendo adoptarse a este fin, por los órganos de contratación, las medidas que sean necesarias al tiempo de la programación de las anualidades y durante el período de ejecución, de conformidad con la Ley de Presupuestos.

Se prohíbe el pago aplazado del precio en los contratos, salvo que una Ley lo autorice expresamente.

La inclusión de cláusulas de revisión de precios se regulará por su legislación especial.

En todo caso, los órganos de contratación cuidarán de que el precio de

los contratos sea adecuado al mercado.

Artículo 13. Los contratos a que se refiere el presente capítulo se celebrarán, salvo las excepciones establecidas por esta Ley, bajo los principios de publicidad y concurrencia; no se entenderán perfeccionados hasta su aprobación por el órgano de contratación competente y se formalizarán en documento público.

Salvo las excepciones también establecidas por esta Ley, será requisito necesario la prestación por el empresario de las fianzas previstas en la misma como garantía de los intereses públicos.

Artículo 14. Deberán aprobarse con anterioridad a la perfección y, en su caso, a la licitación de todo contrato, los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de explotación o de bases, que incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y las obligaciones que asumirán las partes del contrato. Las declaraciones contenidas en estos pliegos no podrán ser modificadas por los correspondientes contratos, salvo lo que se dispone en esta Ley.

La aprobación de dichos pliegos corresponde al órgano de contratación competente.

Artículo 15. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración deberá establecer pliegos de cláusulas administrativas generales en que se contengan las típicas a que, en principio, se acomodará el contenido de los contratos regulados en este Capítulo.

La aprobación de estos pliegos generales compete al Gobierno, con el informe previo y preceptivo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y el dictamen del Consejo de Estado.

La propuesta de dichos pliegos corresponderá al Departamento competente por razón de la materia a que aquéllos se refieran y deberá ser informada, en todo caso, por la Asesoría Jurídica del Ministerio de que se trate.

El Gobierno podrá establecer, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y dictamen del Consejo de Estado, que determinados pliegos de cláusulas administrativas generales sean de elaboración y propuesta conjunta por varios Departamentos ministeriales y que pliegos ya aprobados se apliquen a la contratación de otros Ministerios.

Artículo 16. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa informará con carácter previo y preceptivo todos los pliegos particulares en que se proponga la inclusión de estipulaciones contrarias a lo previsto en los correspondientes pliegos generales

Artículo 17. Serán elaborados, también con anterioridad a cada contrato, los pliegos de prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la ejecución de la prestación, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley.

La aprobación de estos pliegos corresponde al órgano de contratación competente.

El Gobierno podrá establecer, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, los pliegos de prescripciones técnicas generales a que haya de ajustarse la prestación a contratar por la Administración.

Artículo 18. El órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Igualmente, podrá modificar, por razón de interés público, los contratos celebrados y acordar su resolución, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley.

Los acuerdos que dicte el órgano de contratación, previo informe de la Asesoría Jurídica, en el ejercicio de sus prerrogativas de interpretación, modificación y resolución, serán inmediatamente ejecutivos. En los casos de interpretación y resolución, cuando el precio del contrato sea superior a cien millones de pesetas, y en los de modificación de estos últimos, cuando la cuantía de aquélla exceda del veinte por ciento del precio del contrato, será además preceptivo el dictamen del Consejo de Estado.

Artículo 19. Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos de los contratos administrativos serán resueltas por el órgano de contratación competente, cuyos acuerdos pondrán fin a la vía administrativa, y contra los mismos habrá lugar a recurso contencioso-administrativo, conforme a lo dispuesto por la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Artículo segundo. — Los artículos de la citada Ley de Contratos del Estado que se relacionan a continuación quedarán redactados en la forma que se indica:

“Artículo 20.—A la adjudicación de un contrato de obras precederán las siguientes actuaciones administrativas:

1. Elaboración, aprobación y replanteo del proyecto.

2. Tramitación y resolución del expediente de contratación, con aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares y del gasto correspondiente.

La Administración realizará las actuaciones preparatorias con la antelación precisa, a fin de que estén ultimadas en el curso del primer semestre de cada ejercicio, período durante el cual deberán normalmente adjudicarse los contratos, salvo que otra cosa se deduzca de los planes o programas correspondientes o concurren circunstancias justificadas que aconsejen demorar la tramitación del expediente.

A estos efectos, los expedientes de contratación podrán ultimarse incluso con la adjudicación del contrato y su formalización correspondiente, aun cuando las obras deban iniciarse en el ejercicio siguiente.”

“Artículo 22. Todo proyecto que se refiera a obras de primer establecimiento, de reforma o de gran reparación, comprenderá, como mínimo:

A) Cualquiera que sea su cuantía:

1. Una Memoria, que considerará las necesidades a satisfacer y los factores de todo orden a tener en cuenta.

2. Los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida.

3. El pliego de prescripciones técnicas particulares, donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución.

4. Un presupuesto integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios descompuestos, estados de cubicaciones o mediciones y los detalles precisos para su valoración.

B) Además, cuando la cuantía sea superior a cinco millones de pesetas:

1. Un programa del posible desarrollo de los trabajos en tiempo y coste óptimo de carácter indicativo, así como la clasificación que con arreglo al Registro deba ostentar el empresario para ejecutarla.

2. Los documentos que sean necesarios para promover las autorizaciones o concesiones administrativas que sean previas a la ejecución.

3. Cuando las obras hayan de ser objeto de explotación retribuida, se acompañarán los estudios económi-

cos y administrativos sobre régimen de utilización y tarifa que hayan de aplicarse.

En los casos en que el empresario hubiera de presentar el proyecto de la obra, la administración podrá limitarse a redactar las bases técnicas a que la misma haya de sujetarse.”

“Artículo 24.—Una vez aprobado el proyecto, se procederá a efectuar el replanteo de la obra y, realizado éste, se iniciará el expediente por acuerdo del órgano de contratación, debiendo incorporarse al mismo, en todo caso, el pliego de cláusulas administrativas particulares que haya de regir en el contrato, el certificado de existencia de crédito y los informes de la Asesoría Jurídica y de la Intervención del Estado.

El expediente de contratación terminará mediante resolución motivada del órgano de contratación competente, aprobando el pliego de cláusulas administrativas particulares y la apertura del procedimiento de adjudicación.

Salvo que las normas de desconcentración establezcan otra cosa y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 8.º de esta Ley, la resolución aprobatoria del expediente de contratación comprenderá también la aprobación del gasto.

En las obras cuya financiación haya de realizarse con aportaciones de distintas procedencias, deberá acreditarse en el expediente la plena disponibilidad de todas las aportaciones y el orden de abono de las mismas en la forma que reglamentariamente se determine.”

“Artículo 25. Los expedientes de contratación podrán ser de tres clases:

1. De tramitación ordinaria.

2. De tramitación urgente para las obras que revistan este carácter.

3. De régimen excepcional para las obras de emergencia.”

Artículo 26 (Párrafos primero y último): “Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes que se refieran a obras de reconocida necesidad o cuya adjudicación convenga acelerar por razones de interés público. A tales efectos, el expediente de contratación deberá contener la declaración de urgencia, debidamente razonada, acordada por Orden ministerial”.

“Podrán acogerse a la tramitación de urgencia, sin previa declaración al efecto, los contratos de cuantía inferior a cinco millones de pesetas.”

“Artículo 27. Cuando la Administración tenga que acometer obras

de emergencia, a causa de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la Defensa Nacional, se estará al siguiente régimen excepcional:

1. El órgano de contratación competente, sin necesidad de tramitar expediente previo, podrá ordenar la directa ejecución de las obras indispensables o contratarlas libremente en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley. Del acuerdo correspondiente se dará cuenta inmediata al Consejo de Ministros.

2. Simultáneamente, por el Ministerio de Hacienda, en expediente sumarisimo, se autorizará el libramiento de los fondos precisos a favor del órgano de contratación para hacer frente a los gastos, con el carácter de a justificar.

3. Desaparecida la causa determinante a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el órgano de contratación dará cuenta al Ministerio de Hacienda de los gastos y contratos verificados a efectos de su fiscalización y ulterior aprobación, en su caso, por el Gobierno.

El resto de las obras que puedan ser necesarias se contratará de conformidad con lo establecido en esta Ley."

Artículo 28 (Párrafos segundo y tercero): "Los órganos de contratación podrán optar entre la subasta y el concurso-subasta, como formas de adjudicación, cuando se trate de proyectos de obras muy definidos y de ejecución sencilla, cuya cuantía sea inferior a veinticinco millones de pesetas. Si los proyectos de obras no reúnen los expresados requisitos o su presupuesto fuere de cuantía superior a la indicada, procederá, con carácter general, el concurso-subasta."

"El concurso y la contratación directa serán de aplicación en los casos determinados por la presente Ley."

Artículo 29. (Párrafo segundo): "Las proposiciones se sujetarán al modelo que se establezca en el anuncio de la licitación, y su presentación bajo sobre cerrado, en la oficina que en el mismo se indique, presume la aceptación incondicionada por el empresario de las cláusulas del pliego y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración. Deberán ir acompañadas obligatoriamente, en sobre aparte, de los siguientes documentos:

1. Los que acrediten la personalidad del empresario.

2. El resguardo acreditativo de la fianza provisional.

3. Los que acrediten la clasificación del contratista en su caso.

4. El carnet de empresa con responsabilidad en los casos en que preceptivamente esté establecido para la actividad correspondiente.

Cuando sea necesaria la presentación de otros documentos, deberán mencionarse expresamente en el anuncio, y el adjudicatario podrá presentarlos en cualquier momento anterior a la formalización del contrato, salvo que en dicho anuncio se disponga lo contrario".

Artículo 31 (Párrafo primero): "La Mesa de contratación calificará previamente los documentos presentados en tiempo y forma y procederá en acto público a la apertura de las proposiciones admitidas, acordando la adjudicación provisional del contrato al mejor postor".

Artículo 32 (Párrafo último): "Cuando no se confirme la adjudicación provisional en el caso del apartado a), la subasta será declarada desierta. En el supuesto del apartado b), se adjudicará el contrato al licitador que, no estando incurso en presunción de temeridad, sea el mejor postor, salvo que el órgano de contratación considere más conveniente anunciar nueva licitación".

Artículo 34 (Párrafos primero, segundo y tercero): "Para la adjudicación de contratos por el procedimiento de concurso-subasta, las Empresas interesadas deberán ser previamente admitidas a la subasta por el órgano de contratación correspondiente".

"A este efecto, dicho órgano establecerá en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares los criterios objetivos que hayan de regular la admisión previa. Los documentos justificativos que se exijan para dicha admisión se acompañarán en sobre independiente a la proposición y documentación a que se refiere el artículo 29 de esta Ley."

"A la vista de los referidos documentos justificativos, el órgano de contratación resolverá sobre la admisión previa de los empresarios a la subasta".

Artículo 35.—Se celebrarán mediante concurso los contratos siguientes:

1. Aquellos en que no sea posible la fijación previa de un presupuesto definitivo.

2. Los que se refieran a la ejecución de obras cuyos proyectos o descripciones técnicas no hayan podido ser establecidos previamente por la Administración y cuyos anteproyectos deberán presentar los licitadores.

3. Cuando el órgano de contratación considere que el proyecto aprobado por la Administración es susceptible de ser mejorado por otras soluciones técnicas, a proponer por los licitadores.

4. Aquellos para la realización de los cuales facilite la Administración materiales o medios auxiliares, cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.

5. Los relativos a obras de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja, siempre que la anualidad media sea superior, en ambos casos, a cien millones de pesetas.

Si el órgano de contratación considera conveniente, en los supuestos anteriores, la admisión previa de los licitadores al concurso, se denominará este procedimiento concurso restringido, y será de aplicación a aquella lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 34 de esta Ley".

Artículo 36 (Párrafo primero): "Los preceptos relativos a la celebración de la subasta regirán también para el concurso, excepto en lo que sea exclusivamente aplicable a aquella forma de adjudicación.

En los pliegos de cláusulas de los concursos se precisarán los criterios básicos a tener en cuenta para realizar la adjudicación del contrato".

Artículo 37. La contratación directa sólo podrá acordarse por el órgano de contratación respecto de las siguientes clases de obras:

1. Aquellas en que no sea posible promover concurrencia en la oferta o en que por circunstancias excepcionales, que habrán de justificarse en el expediente, no convenga promoverla.

2. Las de reconocida urgencia, surgida como consecuencia de necesidades apremiantes que demandaran una pronta ejecución, que no pueda lograrse por medio de la tramitación urgente regulada en el artículo 26 de esta Ley, previa justificación razonada en el expediente y acuerdo del Jefe del Departamento.

3. Las de presupuesto inferior a cinco millones de pesetas.

4. Las que sean declaradas de notorio carácter artístico con arreglo al dictamen de organismos competentes.

5. Aquellas que, por afectar a la seguridad del Estado, precisen garantías especiales, o cuyo expediente haya sido declarado secreto y no puedan realizarse directamente por la Administración.

6. Las de instalación y montaje de los aparatos de faro y de todas las señales de navegación y, en general, la instalación de instrumentos de control que exijan una gran precisión y seguridad.

7. Las que no llegaran a adjudicarse por falta de licitadores o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles, siempre que la adjudicación directa se acuerde en las mismas condiciones y precio no superior a los que hayan sido objeto de licitación.

8. Cuando el adjudicatario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que la adjudicación directa se acuerde en las mismas condiciones y precio no superior a los que hayan sido objeto de licitación.

9. Las que tengan por finalidad continuar la ejecución de obras cuyos contratos hayan sido resueltos, con los mismos requisitos del apartado anterior, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, del apartado 2 de este artículo.

10. Las que tengan por objeto el ensayo o experimentación.

11. Las de interés militar que puedan ser ejecutadas directamente por Organismos autónomos de carácter industrial, suficientemente aptos para la realización de la obra proyectada.

Excepto en los supuestos de los apartados 1 y 5 de este artículo, el órgano de contratación deberá consultar, antes de realizar la adjudicación, al menos a tres Empresas, si ello es posible, capacitadas para la ejecución de las obras y fijar con la seleccionada el precio justo del contrato, dejando constancia de todo ello en el expediente".

Artículo 40 (Apartado segundo): "2.º Aquellos cuyo precio sea superior a dos millones quinientas mil pesetas".

Artículo 47. El contratista tendrá derecho al abono de la obra que realmente eiecuté, con arreglo al precio convenido.

Si la Administración no hiciese el pago al contratista de las certificaciones dentro de los tres meses siguientes a la fecha de aquéllas, deberá abonar al mismo, a partir de aquella fecha, el interés legal de las cantidades debidas, siempre que aquél

intime por escrito el cumplimiento de la obligación.

Las certificaciones sólo podrán ser embargadas con destino al pago de salarios devengados en la propia obra y al de las cuotas sociales derivadas de los mismos".

Artículo 48 (Párrafo segundo): "La modificación del contrato, cuando sea causa de resolución deberá ser acordada por el órgano de contratación competente, previa autorización del Consejo de Ministros en los casos a que se refiere el artículo 8.º de esta Ley. Si la modificación no fuere causa de resolución, será acordada en todo caso por el órgano de contratación.

En todo caso, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 18 de esta Ley.

Artículo 52 (Apartados 2 y 6 y párrafo segundo): "2. Las modificaciones del proyecto, aunque fueren sucesivas, que impliquen aislada o conjuntamente alteración del precio del contrato en cuantía superior en más o menos al 20 por 100 del importe de aquél o representen una alteración sustancial del proyecto inicial".

"6. La declaración de quiebra o de suspensión de pagos del contratista".

"La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, previa autorización del Consejo de Ministros, en los casos a que se refiere el artículo 8.º y cumplimiento de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 18 de esta Ley. Todos los trámites e informes preceptivos de estos expedientes se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano administrativo o consultivo correspondiente".

Artículo 54 (Párrafo primero): "La recepción provisional de las obras tendrá lugar dentro del mes siguiente a su terminación, y a la misma concurrirán un facultativo designado por la Administración contratante, el facultativo encargado de la dirección de las obras, el contratista, asistido, si lo estima oportuno, de un facultativo, y el representante de la Intervención General del Estado, en sus funciones de fiscalización de la inversión, cuya presencia será obligatoria cuando se trate de obras cuyo importe exceda de cinco millones de pesetas y potestativa en los restantes casos. El representante de la Intervención concurrirá asistido de un facultativo entre los habilitados al efecto por la Dirección General del

Patrimonio del Estado, pudiendo recaer la representación de la Intervención en el propio facultativo".

Artículo 55 (Párrafo primero): "Dentro del mes siguiente al cumplimiento del plazo de garantía, se procederá a la recepción definitiva de las obras con la concurrencia de las mismas personas a que se refiere el artículo anterior, excepto del representante de la Intervención General, a la que se dará cuenta del acto por si estima oportuno asistir".

"Artículo 57 Dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la recepción definitiva, deberá acordarse y ser notificada al empresario la liquidación final de la obra y abonarse el saldo resultante.

Si se produce demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir el interés legal de dicho saldo a partir de los seis meses siguientes a la recepción definitiva, siempre que intime por escrito a la Administración a dicho pago".

Artículo 60 (Apartado 1 y párrafo último): "1. Que la Administración tenga montadas fábricas, arsenales, maestranzas o servicios técnicos o industriales, suficientemente aptos para la realización de la obra proyectada, en cuyo caso deberá normalmente utilizarse este sistema de ejecución".

"Fuera de los supuestos a que se refieren los apartados 5 y 7 de este artículo, será inexcusable la redacción del correspondiente proyecto, aun cuando se trate de obras ejecutadas directamente por la Administración. El contenido de este tipo de proyectos se fijará reglamentariamente".

Artículo 68 Todo contrato de gestión de servicios públicos irá precedido de las siguientes actuaciones:

1. Elaboración y aprobación administrativa del anteproyecto de explotación y de las obras precisas, en su caso.

2. Tramitación y resolución del expediente de contratación, con aprobación del pliego de cláusulas de explotación a que haya de acomodarse la del servicio, en sus aspectos jurídico, económico y administrativo, y, en su caso, del gasto correspondiente".

Artículo 69 (Apartados 2, 3 y 4): "2. Los de reconocida urgencia, surgida como consecuencia de necesidades apremiantes que demandaran una pronta puesta en marcha del servicio, que no pueda lograrse por medio de la tramitación urgente regulada en el

artículo 26 de esta Ley, previa justificación razonada en el expediente y acuerdo del Jefe del Departamento”.

“3. Aquellos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales o cuyo expediente haya sido declarado secreto y no puedan realizarse directamente por la Administración”.

“4. Los de gestión de servicios cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento no se prevea superior a cinco millones de pesetas ni su plazo de duración sea superior a dos años”.

“Artículo 70 Los contratos de gestión de servicios públicos, cualquiera que sea la forma de adjudicación, una vez hayan sido aprobados por la Autoridad competente, se formalizarán en escritura pública cuando sea precisa su inscripción en un Registro Público o exija la ejecución de obras o instalaciones por importe superior a dos millones quinientas mil pesetas. En los restantes casos se formalizarán en documento administrativo, sin perjuicio de que cualquiera de las partes puede exigir, a su costa, la formalización del contrato en escritura pública”.

Artículo 74 (Párrafo último): “La modificación del contrato deberá ser acordada por el órgano de contratación competente, previa autorización del Consejo de Ministros, en los casos a que se refiere el artículo 8.º de esta Ley”.

Artículo 75 (Apartados 5 y 6): “5. Declaración de quiebra o de suspensión de pagos o muerte del empresario individual. No obstante, en el caso de muerte de dicho empresario, podrá continuar el contrato si así lo dispusiera la legislación específica del servicio”.

“6. Declaración de quiebra o de suspensión de pagos o extinción de la persona jurídica gestora”.

“Artículo 84 El contrato de suministros se regulará por las normas contenidas en el presente Título y, en su defecto, por las referentes al contrato de obras.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a los contratos de fabricación a que se refiere el apartado 3 del artículo precedente, se aplicarán directamente las normas generales y especiales del contrato de obras que el órgano de contratación determine en el correspondiente pliego de bases”.

“Artículo 85 A todo contrato de suministro precederá la tramitación y resolución del expediente de contratación, con aprobación del pliego

de bases y del gasto correspondiente”.

Artículo 86 (Párrafo segundo): “Se considerarán suministros menores aquellos que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro cuyo importe total no exceda de cien mil pesetas”.

Artículo 87 (Apartados 3, 4, 5, 6 y 8): “3. Los de reconocida urgencia, surgida como consecuencia de necesidades apremiantes que demanden un rápido suministro, que no pueda lograrse por medio de la tramitación urgente regulada en el artículo 26 de esta Ley, previa justificación razonada en el expediente”.

“4. Los de suministro de bienes que no excedan en total de tres millones de pesetas”.

“5. Aquellos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales o cuyo expediente haya sido declarado secreto por parte de la Administración”.

“6. Los anunciados a concurso que no llegaren a adjudicarse por falta de oferentes o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles, o porque, habiendo sido adjudicados, el empresario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que se acuerden con sujeción a las mismas condiciones y precio no superior a los anunciados, a no ser que por la Administración se acuerde sacarlos nuevamente a licitación en las condiciones que en cada caso se establezcan”.

“8. Los que tengan por objeto el ensayo o experimentación”.

Artículo 88 (Párrafo segundo): “En aquellos casos en que por similitud de suministros o para la obtención de mejores condiciones sea conveniente la contratación global en la Administración Civil del Estado, podrá el Gobierno acordar que la preparación y adjudicación de los contratos se realice por el Servicio Central de Suministros dependiente del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las competencias que actualmente tiene atribuidas”.

“Artículo 93 La Administración podrá modificar el contrato en razón de las necesidades reales del servicio destinatario del suministro, con los límites que establezca el pliego de bases y, en su defecto, con los fijados para el contrato de obras”.

Artículo 98 (Párrafos primero y segundo): “Para contratar con el Estado la ejecución de una obra de presupuesto superior a cinco millones de pesetas será requisito indispensable

que el contratista haya obtenido previamente la correspondiente clasificación”.

“Artículo 100 Los acuerdos de clasificación se adoptarán por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en la que se constituirá una Comisión Clasificadora que, por delegación permanente de ella, entenderá de cuantos expedientes se relacionen con la clasificación de contratista.

Las clasificaciones acordadas serán revisables a petición de los interesados o de la Administración en cuanto dejen de ser actuales las bases tomadas para establecerlas”.

“Artículo 103 La Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá denegar la clasificación de aquellas Empresas en las que, a la vista de las personas que las rigen, puedan presumirse que son una continuación, transformación o fusión de otras Empresas que hayan sido sancionadas con la suspensión o anulación de su clasificación como contratista de obras del Estado”.

“Artículo 104 Los acuerdos de clasificación y de revisión adoptados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrán ser impugnados en alzada ante el Ministerio de Hacienda, y contra la decisión de éste habrá lugar a recurso contencioso-administrativo, con arreglo a lo dispuesto por la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Las resoluciones sobre suspensión o anulación de clasificaciones serán recurribles en la vía administrativa”.

Artículo 118 (Párrafo primero): “El contratista deberá acreditar, en el plazo de veinticinco días, contados desde que se le notifique la adjudicación definitiva, la constitución de la fianza correspondiente. De no cumplirse este requisito por causas imputables al mismo, la Administración declarará resuelto el contrato”.

Artículo 125 (Nuevo apartado 3): “3. Cuando la Empresa suministradora sea extranjera y garantice el contrato de acuerdo con las prácticas comerciales internacionales”.

Artículo tercero.—Las referencias contenidas en los artículos cuarenta y dos, párrafo tercero del sesenta y cuatro, párrafo cuarto del noventa y ocho, párrafo primero del ciento uno y en los párrafos tercero, apartado segundo, y cuarto, apartado segundo, del artículo ciento dos de la Ley de Contratos del Estado, a los artículos quince, tercero, cuarto, quinto y cuarto, de la misma Ley, deberán entenderse hechas a los artículos sexto,

octavo, noveno, diez y noveno, respectivamente, en su nueva redacción.

Artículo cuarto.—Se incorpora a la Ley de Contratos del Estado una nueva Disposición adicional del tenor literal siguiente:

“Cuarta.—Los contratos de estudios y servicios que se celebren por la Administración con Empresas consultoras para la elaboración de proyectos, Memorias y otros trabajos de índole técnica, económica o social, tienen el carácter de contratos administrativos y continuarán regulándose por el Decreto 916/1968, de 4 de abril, que deberá ser modificado con el fin de adaptar sus preceptos a las normas de la presente Ley”.

Artículo quinto.—La cuantía de los contratos a que se refiere el párrafo primero de la regla a) de la Disposición final segunda de la Ley de Contratos del Estado se fija, a los efectos establecidos en dicho párrafo, en diez millones de pesetas.

Artículo sexto.—La presente Ley entrará en vigor el día uno de julio de mil novecientos setenta y tres, siendo de aplicación a los contratos cuyos pliegos de cláusulas administrativas particulares, de explotación o de bases, se aprueben con posterioridad a dicha fecha.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y tres. — FRANCISCO FRANCO. — El Presidente de las Cortes Españolas, Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda.

(Publicada en el “Boletín Oficial del Estado” el 21 de marzo de 1973).

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Anuncio

De acuerdo con lo dispuesto en el número 3 del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se pone en conocimiento de los interesados que en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Pesaguero se ha publicado relación nominal de mutualistas morosos del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de dicho Ayuntamiento, con expresión de su número de inscripción en la Seguridad Social e importe de las cuotas adeudadas; significándoles que dicha relación estará expuesta durante quince días, a efectos de que en dicho plazo procedan

al abono de las cantidades adeudadas, pues, en caso contrario, se procederá por la vía de apremio.

Santander, 29 de marzo de 1973.—El delegado de Trabajo, Juan Sánchez Calero.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE SANTANDER

Don José Luis Reyna de la Brena, capitán de Navío del Cuerpo General de la Armada y comandante militar de Marina de la provincia marítima de Santander,

Hago saber: Que por don Domingo Ortiz Garnica se ha solicitado, en fecha 20 de octubre de 1972, la ratificación de una cetaria, de la que es titular el interesado, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de marzo de 1971, publicada en el “Boletín Oficial del Estado” número 55.

Esta cetaria se encuentra situada en Isla, perteneciente al Distrito Marítimo de Santoña.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que, de acuerdo con lo que dispone la norma 2.^a de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 (“Boletín Oficial del Estado” número 81, de fecha 4 de abril de 1970), sobre normas para revisar concesiones de establecimientos marisqueiros de la zona marítimo-terrestre, se abre un plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación del presente edicto en el “Boletín Oficial” de la provincia, para que las personas que se consideren con algún derecho o estén interesadas de alguna manera, puedan alegar lo que estimen oportuno.

Santander a 24 de noviembre de 1972.—El C. N., comandante militar de Marina, José Luis Reyna de la Brena. 1.919

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE SANTANDER

Don José Luis Reyna de la Brena, capitán de Navío del Cuerpo General de la Armada y comandante militar de Marina de la provincia marítima de Santander,

Hago saber: Que por don Pedro Alonso Gómez se ha solicitado, en fecha 20 de octubre de 1972, la ratificación de un depósito regulador, del que es titular el interesado, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de mayo de 1969, publicada en el “Boletín Oficial del Estado” número 176.

Este depósito regulador se encuentra situado en la playa de Tregandín, en Noja, perteneciente al Distrito Marítimo de Santoña.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que, de acuerdo con lo que dispone la norma 2.^a de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 (“Boletín Oficial del Estado” número 81, de fecha 4 de abril de 1970), sobre normas para revisar concesiones de establecimientos marisqueiros de la zona marítimo-terrestre, se abre un plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación del presente edicto en el “Boletín Oficial” de la provincia, para que las personas que se consideren con algún derecho o estén interesadas de alguna manera, puedan alegar lo que estimen oportuno.

Santander a 24 de noviembre de 1972.—El C. N., comandante militar de Marina, José Luis Reyna de la Brena. 1.920

3.^a JEFATURA REGIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES DE SANTANDER

Anuncio

A efectos de practicar la información pública que determina la Ley de Concesión de Teleféricos de 29 de abril de 1964 y Reglamento para su aplicación de 10 de marzo de 1966, se hace público el presente anuncio, relativo a la concesión por el Estado de un telesquí de uso público, denominado “Tubo III”, en el lugar de Brañavieja, término municipal de Hermandad de Campoo de Suso, solicitado por la Excelentísima Diputación Provincial de Santander para “Cantur, S. A.”, con fecha 21 de marzo de 1973.

Por lo cual se hace público para general conocimiento, y en particular del Municipio de Hermandad de Campoo de Suso, a fin de que cuantas personas, entidades o Corporaciones se crean perjudicadas puedan presentar las oportunas reclamaciones ante el señor alcalde del citado Ayuntamiento durante el plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia, estando expuesto el proyecto correspondiente en el mencionado Ayuntamiento, para su examen por los posibles interesados, durante el plazo señalado.

Santander, 29 de marzo de 1973.—El ingeniero encargado, E. Bengoa.

**DELEGACION PROVINCIAL
DEL MINISTERIO
DE INDUSTRIA
DE SANTANDER**
Sección de Industria

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander a petición de "Iberduero, S. A.", con domicilio en Bilbao, calle Gardoqui, número 8, solicitando autorización para el establecimiento de un centro de transformación, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a "Iberduero, S. A.", la instalación de un centro de transformación, cuyas características principales son las siguientes:

Centro de transformación intemperie, número 122, denominado "Los Corrales", de 25 Kva., 5.000/3.200/230/133 V., en el término municipal de Castro Urdiales, destinado a suministro público.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2.617 de 1966.

Santander, 14 de marzo de 1973.— El delegado provincial, P. D., el ingeniero jefe, Alberto Lasso de la Vega.

**DELEGACION PROVINCIAL
DEL MINISTERIO
DE INDUSTRIA
DE SANTANDER**
Sección de Industria

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander a petición de "Iberduero, S. A.", con domicilio en

Bilbao, calle Gardoqui, número 8, solicitando autorización para el establecimiento de un centro de transformación, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a "Iberduero, S. A.", la instalación de un centro de transformación, cuyas características principales son las siguientes:

Centro de transformación intemperie, número 116, denominado "Pino", de 25 Kva., 13.200/133 V., en el término municipal de Castro Urdiales, destinado a suministro público.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2.617 de 1966.

Santander, 14 de marzo de 1973.— El delegado provincial, P. D., el ingeniero jefe, Alberto Lasso de la Vega.

**DELEGACION PROVINCIAL
DEL MINISTERIO
DE INDUSTRIA
DE SANTANDER**
Sección de Industria

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander a petición de "Iberduero, S. A.", con domicilio en Bilbao, calle Gardoqui, número 8, solicitando autorización para el establecimiento de un centro de transformación, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a "Iberduero, S. A.", la instalación de un centro de transfor-

mación, cuyas características principales son las siguientes:

Centro de transformación intemperie, número 112, denominado "El Moral", de 50 Kva., 13.200/230/133 V., en el término municipal de Castro Urdiales, destinado a suministro público.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2.617 de 1966.

Santander, 15 de marzo de 1973.— El delegado provincial, P. D., el ingeniero jefe accidental, Ricardo García Pelayo.

**DELEGACION PROVINCIAL
DEL MINISTERIO
DE INDUSTRIA
DE SANTANDER**
Sección de Industria

Autorización administrativa de instalación eléctrica

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación eléctrica cuyas características especiales se señalan a continuación:

Peticionario: "Iberduero, S. A."

Expediente: 867-2.

Lugar donde se va a establecer la instalación: Castro Urdiales.

Finalidad de la instalación: Suministro público.

Características principales: Centro de transformación intemperie, número 41, denominado "Arenillas", 100 Kva., 13.200/230/133 V.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto: 66.885 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, Sección de Industria, sita en Castelar, número 13, y formularse al mismo las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander, 13 de marzo de 1973.— El delegado provincial, P. D., el ingeniero jefe, Alberto Lasso de la Vega.

**DIRECCION GENERAL
DE COMERCIO INTERIOR**

En virtud de resolución dictada por ilustrísimo señor Director General de Comercio Interior, con fecha 8 de febrero de 1973, en el expediente número 659 de 1972, del Registro Gene-

ral, correspondiente al número 395 de 1970, de la Jefatura Provincial de Comercio Interior en Santander, ha sido sancionado con multa de cincuenta mil pesetas (50.000 pesetas) don Jesús Fuentes Arriaga, con domicilio en Laredo (Santander), por aumento indebido de precios en el transporte de viajeros, en el trayecto Laredo-Treto.

Contra esta resolución podrá interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Comercio.

Lo que se publica para general conocimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Decreto número 3.052, de 17 de noviembre de 1966.

Madrid a 23 de marzo de 1973.—El jefe del Servicio de Procedimiento y Control de Sanciones, P. D. (ilegible). 631

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Vacantes los cargos de juez comarcal sustituto de Laredo y juez de Paz de San Roque de Riomiera (Santander 3), se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarlos puedan solicitarlo del excelentísimo señor presidente de esta Audiencia dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia, reintegrada con póliza de tres pesetas y otra de la Mutualidad Judicial de ciento cincuenta pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia respectivo, acompañando los documentos ordenados en el Decreto Orgánico vigente y los demás que estimen convenientes.

Burgos, 27 de marzo de 1973.—El secretario de Gobierno, Antonio Vitoria Galiana. 632

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO VEINTISIETE DE MADRID

En virtud de providencia dictada en el día de hoy, por el Juzgado de Primera Instancia número veintisiete de Madrid, en los autos seguidos con el número 471 de 1970, a instancia del Banco Hipotecario de España, representado por el procurador don Francisco Sánchez Sanz, contra "Inmobiliaria Ever, S. L.", y los cónyugos

don José Revilla Camino y doña Carmen Cortezón Zubeldia, sobre secuestro y enajenación de fincas hipotecadas en garantía de un préstamo, intereses y costas, se ha acordado sacar a la venta, por primera vez, en pública subasta las siguientes fincas hipotecadas:

En Laredo (Santander),

Locales números 61 y 85, agrupados. Están situados en el cuerpo de edificio número 2 del "Grupo Ever", ala o subcuerpo occidental, con vistas al Norte, Oeste y Sur; planta baja y entrada directa por el Sur y Oeste. Juntos miden 142 metros cuadrados útiles, y linda: Norte, Sur y Oeste, como cuerpo del edificio, y Este, lo mismo, portal y elementos comunes. No tienen anejos y su cuota de participación en los elementos comunes del edificio total o conjunto urbanístico es de 0,7361 centésimas, y en el cuerpo del edificio que forma parte es de 2,98 centésimas.

Inscrita la hipoteca a favor del Banco en el Registro de la Propiedad de Laredo, al tomo 265, libro 77, folio 120, finca 7.979, inscripción 2.ª.

Vivienda ático, número 278. Está situada en el cuerpo de edificio número 2 del "Grupo Ever", ala o subcuerpo occidental con vistas al Sur, Oeste y Norte, planta alta de áticos o duodécima, y entrada por su acceso común con la vivienda ático número 279, compuesta por puerta única que da acceso a una terraza o meseta descubierta.

Mide 99,10 metros cuadrados útiles, y se distribuye en comedor-estar, tres dormitorios, baño, cocina y vestíbulo y otro cuarto de baño.

Linda: Sur, Oeste y Norte, con las terrazas del cuerpo del edificio, cuyo uso corresponderá a este ático exclusivamente, y Este, con la entrada común para esta vivienda y la número 279 y elementos comunes. No tiene anejos.

Su cuota de participación en los elementos comunes del edificio total o conjunto urbanístico es de 0,5246 centésimas, y en el cuerpo de edificio de que forma parte de 2,26 centésimas.

Inscrita la hipoteca a favor del Banco en el Registro de la Propiedad de Laredo, al tomo 266, libro 78, folio 83, finca 8.117, inscripción 2.ª.

Vivienda ático, número 279. Está situada en el cuerpo de edificio número 2 del "Grupo Ever", ala o subcuerpo oriental, planta alta de áticos o duodécima, con vistas al Sur, Este y Norte, y entrada por su acceso común

con la vivienda ático 278, compuesta por puerta única, que da acceso a una terraza o meseta descubierta.

Mide 99,10 metros cuadrados, y se distribuye en comedor-estar, tres dormitorios, dos baños, cocina y despensa y vestíbulo.

Linda: al Sur, Este y Norte, con las terrazas del cuerpo de edificio, cuyo uso corresponderá a este ático exclusivamente, y al Oeste, con la entrada común para esta vivienda y la número 278. No tiene anejos.

Su cuota de participación en los elementos comunes del edificio total o conjunto urbanístico es de 0,5246 centésimas, y en el cuerpo de edificio de que forma parte, 2,26 centésimas.

Inscrita la hipoteca a favor del Banco en el Registro de la Propiedad de Laredo, al tomo 266, libro 78, folio 86, finca 8.119, inscripción 2.ª.

Para la celebración de dicha subasta se ha señalado el día 16 de mayo próximo, a las once y media horas de su mañana, doble y simultáneamente, en el local de este Juzgado de Primera Instancia número veintisiete de Madrid, sito en la calle General Castaños, número 1, y en local del Juzgado de igual clase de Laredo.

Servirá de tipo de la subasta la cantidad de trescientas veinte mil pesetas para la finca número 7.979, del Registro, y trescientas mil pesetas para cada una de las fincas números 8.117 y 8.119, del Registro.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los expresados tipos.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Si se hiciesen dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Los títulos, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría, y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiese, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en uno de los periódicos de Santander, se expide el presente, con el visto bueno del señor juez, en Madrid a 21 de marzo de 1973.—El secretario, Aquilino Sánchez.—Visto bueno, el juez de primera instancia, Jaime Juárez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Julio Sáez Vélez, magistrado juez de primera instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se tramitan autos de juicio ejecutivo a instancia de "Auto Gomas, S. A.", representada por el procurador don Fernando Cuevas Oveja, contra don Manuel Ruiz Herrero, en cuyos autos se sacan a pública subasta, por primera vez, término de ocho días y precio de tasación, los siguientes bienes:

Un automóvil, marca "Seat", modelo 850 especial, matrícula número VA-2.785-A, tasado en sesenta y dos mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia (calle Alta, número 18), el próximo día 25 de abril, a las once horas, y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la misma deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad, al menos, igual al diez por ciento del precio de tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio del avalúo, pudiendo hacerse el remate en calidad de ceder a un tercero.

Dado en Santander a 30 de marzo de 1973.—El magistrado juez de primera instancia, Julio Sáez Vélez.—El secretario, José Casado.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Julio Sáez Vélez, magistrado juez de primera instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se tramitan autos de juicio ejecutivo, número 322 de 1972, seguidos a instancia de don José Antonio Escallada del Castillo, representado por al procurador don Dionisio Mantilla Rodríguez, contra don Clemente Escallada del Castillo y su esposa, doña Guillermina

Caballero López, ésta a los solos efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, en cuyos autos se saca a subasta, por primera vez, término de veinte días y precio de tasación, los siguientes bienes:

Prado, en el pueblo de Guarnizo, Ayuntamiento de Astillero, de cinco carros, equivalentes a ocho áreas y noventa y cuatro centiáreas, en la mies de Peleña y sitio de "junto a la Casa del Consejo", llamado también de "Yero y Fuentecía".

Lindes: al Norte, Froilán Méndez Penagos; Sur, Dionisio Tansía Salmón; Este, Froilán Méndez Penagos y herederos de León Rivero, y Oeste, carretera de Parbayón a San Salvador.

Existe construido un edificio que mide ocho metros y cincuenta centímetros de frente por diez metros de fondo, que consta de planta baja y piso destinado a vivienda, lindando, por todos sus vientos, con el terreno en que está, el que está cerrado por todos sus lados con pared de mampostería.

Figura inscrito en el Registro de la Propiedad de Santander, al libro 36 de Astillero, folio 105, número 802, inscripción 6.ª.

Tasado en un millón seiscientas cincuenta mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (calle Alta, número 18), el próximo día 24 de abril, a las once horas, y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad, al menos, igual al diez por ciento del precio de tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio del avalúo, pudiendo hacerse el remate en calidad de ceder a un tercero.

Que no se han aportado a los autos los títulos de propiedad ni ha sido suplida su falta, y que será de cuenta del rematante el verificarlo.

Que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Santander a 21 de marzo de 1973.—El magistrado juez de primera instancia, Julio Sáez Vélez.—El secretario, José Casado.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

En virtud de haberlo así acordado en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado de Primera Instancia número dos de esta capital, promovidos por el procurador señor García G. Marañón, en representación de "Ulriche Reiche Gieseman", de Bilbao, contra don Angel Lastra Fernández, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez y término de ocho días, los bienes muebles siguientes:

	Tasación — Pesetas
Máquina pulidora, automática, de poliéster, tipo "Agla-90", con mesa de 2.500 m/m; y motor principal de 10 HP., así como dos auxiliares de 0,8 HP. y 0,5 HP., valorada en	75.000
Máquina de encolar y fre-sar, modelo H. V. R., con sus motores acoplados y avance de cremallera, valorada en	30.000
Cinco gabinetes, compuestos de cama, armario, dos mesitas y comodín, en madera de embero, valorados en	30.000
Cinco tresillos, compuestos de sofá y dos butacas, tapizadas en skay, valorados en	12.000

Total valor de los muebles 147.000

Dicho remate o subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, el día 25 de abril próximo, a sus once horas, advirtiéndose a los presuntos licitadores:

Primero.—Que el tipo de licitación será el de la valoración pericial, rebajado en un 25 por 100.

Segundo.—Que para tomar parte en la subasta será necesario consignar sobre la mesa del Juzgado o establecimiento de los destinados al efecto el 10 por 100 de referido tipo de licitación, no admitiéndose posturas que no cubran los dos tercios del mismo.

Tercero.—Que los bienes subastados se hallan en poder del ejecutado, señor Lastra Fernández, para que puedan ser examinados por cuantos lo deseen.

Dado en Santander a 24 de marzo de 1973.—El magistrado juez (ilegible).—El secretario (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE REOCIN

Anuncio de subasta

Objeto.—Mejora de los caminos vecinales de Reocin a Barrio de Abajo y de Helguera a Valles.

Tipo.—1.262.961 pesetas.

Garantías.—La provisional, el 3 por 100 (37.889 pesetas), la definitiva, el 6 por 100 del precio de adjudicación.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., calle de....., número....., en nombre de....., se compromete a ejecutar las obras de mejora y firme del camino vecinal de Reocin a Barrio de Abajo y de Helguera a Valles, con estricta sujeción al proyecto, pliego de condiciones y demás documentos, en la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma).

Se acompañará declaración de capacidad y compatibilidad, de acuerdo con los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación.

Presentación de pliegos y examen de la documentación.—En la Secretaría del Ayuntamiento dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, de nueve a trece horas.

Apertura de pliegos.—A las doce horas del día siguiente hábil a aquel en que terminó el plazo de su presentación, en la Casa Consistorial.

Reclamaciones.—Dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se admitirán reclamaciones contra el pliego de condiciones, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento de Contratación.

En caso de presentarse reclamaciones, se suspenderá la presente licitación, proponiéndose a nuevo anuncio de subasta una vez resueltas las mismas.

Reocin, 24 de marzo de 1973.—El alcalde, M. Rubín. 607

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE SANTANDER

Don Francisco Aguirre Gandarillas, magistrado de Trabajo de Santander y su provincia,

Hago saber: Que en las diligencias de apremio, seguidas con el número 1.609/1.610/68, contra la empresa "Agosa" (Agustín Gómez), para hacer efectiva la cantidad de 450.000 pesetas, importe del principal, más la de 100.000 pesetas para costas, he acordado sacar a pública subasta, por término de ocho días y condiciones que se dirán, los siguientes bienes:

	Pesetas
Una pala levante, matrícula S-36.127, valorada en	90.000
Una pala "Dinkun", matrícula S-29.231, averiada, valorada en	80.000
Un camión, Barreiros "Super Azor", matrícula número S-33.720, valorado en	150.000
Importa la presente valoración la cantidad de	320.000

El acto de remate tendrá lugar en la sala audiencia de esta Magistratura el día 16 de abril de 1973, a las doce horas de la mañana.

Se celebrará una subasta con dos licitaciones, adjudicándose provisionalmente los bienes al mejor postor, si en la primera cubre el 50 por 100 de la tasación de bienes y deposita en el acto el 20 por 100 del remate; que en otro caso, inmediatamente se abrirá segunda licitación sin sujeción a tipo, adjudicándose provisionalmente los bienes al mejor postor, si realiza el depósito del 20 por 100 del remate, y sólo en el mismo acto podrá el deudor librar los bienes, abonando las responsabilidades derivadas del apremio, o presentar persona que mejore la postura.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander a 3 de abril de 1973.—El magistrado de Trabajo, Francisco Aguirre Gandarillas.—Ante mí (ilegible).

**ADMON. DE JUSTICIA
JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA E INSTRUCCION
NUMERO VEINTICINCO
DE MADRID**

En el juicio ejecutivo de que se hará mención, se ha dictado sentencia que contiene, entre otros, los particulares siguientes:

Sentencia.—En la villa de Madrid a 16 de diciembre de 1972.—El señor don Francisco Obregón Barreda, juez de primera instancia número veinticinco de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos entre partes: de la una, como demandante, "Sociedad Eurocerámica, S. A.", representada por el procurador don José Luis Ortiz Cañavate, y defendida por el letrado señor Pidal, contra la entidad "Crisbal, S. A.", domiciliada en Maliaño (Santander),

declarada en rebeldía, sobre cobro de cantidad; y

Fallo: Que debo declarar y declaro bien despachada la ejecución, y en su consecuencia, mandar, como mando, seguir ésta adelante, haciendo trance y remate de los bienes embargados como de la propiedad de la deudora, "Sociedad Crisbal, S. A.", y con su producto entero y cumplido pago a la acreedora, "Eurocerámica, S. A.", de la cantidad de sesenta y siete mil cuatrocientas noventa y dos pesetas con cincuenta céntimos, importe del principal que se reclama, los intereses legales correspondientes desde la fecha del protesto, gastos y las costas causadas y que se causen, a las que expresamente condeno a la referida.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Obregón. (Rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria, acto seguido de su pronunciamiento, doy fe. Ante mí, Manuel Telo. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación a la demandada, declarada en rebeldía, expido el presente edicto, en Madrid a 16 de marzo de 1973.—El secretario, Manuel Telo.—Visto bueno, el juez de primera instancia, Francisco Obregón Barreda.

JUZGADO COMARCAL DE MEDIO CUDEYO

Don Emilio Mazorra Vázquez, juez comarcal de Medio Cudeyo y su comarca,

Hago saber: Que en este Juzgado Comarcal se tramita juicio civil de cognición, sobre reclamación de 40.078 pesetas, seguido a instancia del procurador don Dionisio Mantilla Rodríguez, en nombre y representación de don Pedro Abascal Fernández, mayor de edad, soltero y vecino de Santander, contra la herencia yacente de don Francisco Peña Rada, fallecido en estado de soltero, con domicilio último en Santander; personas desconocidas e inciertas que pudieran estar interesadas en su sucesión; a don Fernando Bravo Escribano, mayor de edad, con domicilio en Santander, Rualasal, número 19, y subsidiariamente a la S. A. de Seguros "La Estrella", en cuyos autos, y por providencia de hoy, he acordado el emplazamiento de los referidos demandados, a fin de que dentro del término improrrogable de seis días y diez más, que se conceden en razón a la distancia del domicilio

social de la referida Sociedad de Seguros "La Estrella", S. A., y del que pudieran tener las otras personas desconocidas e inciertas, comparezcan en autos contestando a la demanda en forma; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se declarará y seguirá el juicio en rebeldía, respecto a los demandados que no la contesten.

Lo que se anuncia por medio del presente, a fin de que sirva de notificación y emplazamiento a la referida herencia yacente y a las personas desconocidas e inciertas que pudieran tener interés en la sucesión de la herencia yacente antes expresada.

Dado en Medio Cudeyo (Santander) a 14 de marzo de 1973.—El juez comarcal, Remigio Mazorra Vázquez. El secretario (ilegible).

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Don Fernando Martín Ambiola, secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se ha dictado sentencia, que comprende los particulares siguientes:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 12 de marzo de 1973.—La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Laredo, seguidos entre partes: de la una, como demandante-apelada alherida al recurso, "Pedro Ruiz Ocejo y Campaña"; Sociedad en Comandita, domiciliada en Udalla, Ayuntamiento de Ampuero (Santander), representada en esta instancia por el procurador don Juan Cobo de Guzmán y Ayllón, y defendida por el letrado don Mariano Martínez de Simón, y de la otra, como demandados-apelantes, don Elías Oslé Gómez y su esposa, doña Maxima López Solórzano, mayores de edad, peón y sus labores, respectivamente, y vecinos de Udalla, los cuales litigan en concepto de pobre, representados en esta instancia por el procurador don José Franco Muñoz; y, asimismo, como demandados-apelados, don Pedro Ruiz Oceja Landa, mayor de edad, casado y vecino de Sevilla, y quienes puedan traer causa o se crean con derecho sobre el inmueble piso primero izquierda del Molino de Udalla, que no han comparecido en esta instancia, por lo que, respecto a ellos, se han entendido las diligencias

en los Estrados del Tribunal, sobre acción reivindicatoria y ad-cautelam declaración de inexistencia, o en su defecto, de nulidad del supuesto contrato de compraventa; autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que, con fecha 9 de septiembre de 1972, dictó el señor juez de primera instancia de Laredo.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada por el señor juez de primera instancia de Laredo, con fecha 9 de septiembre de 1972, en los autos de los que dimana el presente rollo de Sala, y condenamos a la parte recurrente al pago de las costas de la apelación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se notificará al Ministerio Fiscal y a los litigantes no comparecidos, en la forma prevenida en la Ley para los rebeldes, y siempre que dentro del término de quinto día no se solicite la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carlos de la Cuesta.—Daniel Sanz.—Manuel Aller.—Benito Corvo.—José Donato Andrés. (Rubricados).

Lo anterior es conforme con su original.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo, en Burgos a 23 de marzo de 1973.—El secretario de Sala, Fernando Martín Ambiola. 610

El Ilmo. Sr. don Juan de Miguel Zaragoza, magistrado-juez de instrucción número dos de Santander,

En las diligencias previas 562 de 1972, seguidas por hurto de una cartera, conteniendo mil pesetas, a Mariano Redondo San Emeterio, tiene acordado llamar por medio del presente edicto a Justo Antonio Pérez Alberdi, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a declarar.

Santander, 2 de marzo de 1973. El magistrado juez, Juan de Miguel Zaragoza.—El secretario (ilegible).

Don Antonio Pizarro Meana, licenciado en Derecho y secretario del Juzgado Comarcal de San Vicente de la Barquera (Santander),

Doy fe: Que en el juicio de faltas, número 95/72, seguido en este Juzgado, por daños en accidente de circu-

lación, se ha practicado la tasación de costas siguiente:

	Pesetas
Registro	20
Diligencias previas (derechos dobles)	30
Tramitación del juicio	200
Cumplir dos despachos	50
Ejecución de sentencia	30
Multa a Darquenne Serge G. J. G.	500
Indemnización a Eladio Martínez Martínez	21.900
Locomoción agente, Madrid número 2	28
Mutualidad Judicial	80
Reintegros del juicio	156
Total	22.994

Importa la anterior tasación de costas, s. e. u. o, la cantidad expresada de veintidós mil novecientos noventa y cuatro pesetas, que corresponden pagar al condenado, Darquenne Serge G. J. G., de lo que doy fe, en San Vicente de la Barquera a 9 de enero de 1973.—El secretario, A. Pizarro. (Rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación al condenado, Darquenne Serge G. J. G., de nacionalidad belga y en ignorado paradero, expido la presente en San Vicente de la Barquera, para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, a 9 de enero de 1973.—El secretario, A. Pizarro. 59

Don Antonio Pizarro Meana, licenciado en Derecho y secretario del Juzgado Comarcal de San Vicente de la Barquera (Santander),

Doy fe: Que en el juicio de faltas, número 78/72, seguido en este Juzgado, por lesiones, se ha practicado la tasación de costas siguiente:

	Pesetas
Registro	20
Tramitación del juicio	100
Cumplimiento cinco despachos	125
Ejecución de la sentencia ...	30
Mutualidad Judicial	80
Reintegro de las actuaciones.	90
Total	445

Importa la anterior tasación de costas, s. e. u. o, la cantidad expresada de cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas, que corresponden pagar al con-

denado, Gabriel Manzanares Echevarría, de lo que doy fe, en San Vicente de la Barquera a 9 de enero de 1973. El secretario, A. Pizarro. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación al condenado, Gabriel Manzanares Echevarría, en ignorado paradero, y al propio tiempo para llamarle y que comparezca ante este Juzgado a cumplir la pena de un día de arresto que le ha sido impuesta; previniéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, y expido la presente, para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, en San Vicente de la Barquera a 9 de enero de 1973.—El secretario, A. Pizarro. 59

Don Antonio Pizarro Meana, licenciado en Derecho y secretario del Juzgado Comarcal de San Vicente de la Barquera (Santander),

Doy fe: Que en el juicio de faltas, número 91/72, seguido en este Juzgado, por lesiones y daños en accidente de circulación, se ha practicado la tasación de costas siguiente:

	Pesetas
Registro	20
Diligencias previas (derechos dobles)	30
Tramitación del juicio	200
Siete despachos	175
Locomoción agente, Gijón número 1	155
Locomoción agente, Gijón número 3	100
Multa a Juergen Rade	1.500
Ejecución de sentencia	30
Mutualidad Judicial	80
Reintegro de las actuaciones	156
Total	2.446

Importa la anterior tasación de costas, s. e. u. o, la cantidad expresada de dos mil cuatrocientas cuarenta y seis pesetas, que corresponden pagar al condenado Juergen Rade, de lo que doy fe, en San Vicente de la Barquera a 9 de enero de 1973.—El secretario, A. Pizarro. (Rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación al condenado, Juergen Rade, de nacionalidad alemana y en ignorado paradero, expido la presente, en San Vicente de la Barquera a 9 de enero de 1973.—El secretario, A. Pizarro. 59

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

Confeccionados los documentos cobratorios de rústica, urbana y licencia fiscal, se hace público que durante el término de quince días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamaciones procedentes.

Santa Cruz de Bezana, 24 de marzo de 1973.—La alcaldesa (ilegible). 608

AYUNTAMIENTO DE MERUELO

Formada por los Servicios de Mecanización de la Delegación de Hacienda de esta provincia la matrícula de la licencia fiscal del impuesto industrial para el ejercicio de 1973, se expone al público en la Secretaría municipal por término de diez días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Meruelo, 21 de marzo de 1973.—El alcalde, Francisco Maza. 609

AYUNTAMIENTO DE LOS TOJOS

Por el presente se hace saber a todos los propietarios, administradores o encargados de fincas urbanas, sitas en el pueblo de Bárcena Mayor, que puedan resultar afectadas por las obras de limpieza y descombrado, a realizar por la Excm. Diputación Provincial, pueden presentar las observaciones y reclamaciones que estimen pertinentes, en las oficinas del Ayuntamiento de Los Tojos, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Los Tojos, 27 de marzo de 1973.—El alcalde, Eugenio Gómez.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DE CAYON

Por don José Ramón Echevarría Redondo se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de un taller de marmolería, en la carretera de la estación a la general de Irún a La Coruña, del pueblo de Sarón, de este Municipio.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público para que los que pudieran resultar afectados de algún modo

por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Santa María de Cayón, 8 de marzo de 1973.—El alcalde (ilegible). 539

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DE CAYON

Por don Segundo Ruiz Rivero se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de taller de reparaciones mecánicas de vehículos automóviles, en la carretera general de Irún a La Coruña, del pueblo de Sarón, de este Municipio.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Santa María de Cayón, 6 de marzo de 1973.—El alcalde (ilegible). 507

AYUNTAMIENTO DE REOCIN

Habiéndose solicitado por don Baldomero Posada Rodríguez licencia para construir una instalación, destinada a establo, en el pueblo de Cerrazo, sitio denominado de "Cilda", se expone al público por término de diez días, durante cuyo plazo podrán formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes, en la forma prevista en el artículo 30 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Reocín, 28 de febrero de 1973.—El alcalde (ilegible). 475

AYUNTAMIENTO DE VILLAFUFRE

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las siguientes cuentas, correspondientes al último ejercicio de 1972:

- a) Cuenta general del presupuesto ordinario.
- b) Cuenta de administración del patrimonio.

c) Cuenta de valores independientes y auxiliares del presupuesto.

Dichas cuentas, con sus correspondientes justificantes, permanecerán en período de exposición por quince días hábiles, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que se formulen reglamentariamente.

Villafufre, 10 de marzo de 1973.—
El alcalde, Alfredo Ruiz López.

547

AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Aprobado por el Ayuntamiento el pliego de condiciones para la adquisición, por concurso-subasta, de un solar para la construcción de un centro sanitario comarcal en San Vicente de la Barquera, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de examen y reclamaciones, por término de ocho días.

San Vicente de la Barquera a 16 de marzo de 1973.—El alcalde (ilegible).

583

AYUNTAMIENTO DE BARCENA DE CICERO

Formada por Hacienda la matrícula de licencia fiscal del impuesto industrial del año 1973, correspondiente a este Ayuntamiento, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por el plazo de diez días, a efectos de examen y reclamaciones.

Barcena de Cicero, 21 de marzo de 1973.—El alcalde, Marcelo Veci.

620

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

Queda expuesta al público por plazo de quince días hábiles, a efectos de examen y reclamaciones, la matrícula de contribuyentes sujetos al pago del impuesto municipal sobre circulación de vehículos de tracción mecánica, correspondiente al año de 1973.

Camargo, 23 de marzo de 1973.—
El alcalde, Leandro Valle.

627

AYUNTAMIENTO DE HAZAS DE CESTO

Confeccionadas por los Servicios de Mecanización de la Delegación de Hacienda de esta provincia la matrícula y listas cobratorias de la licencia fiscal sobre el impuesto industrial de este Municipio, para regir en el presente ejercicio de 1973, queda expuesta al público en la Secretaría municipal, du-

rante el plazo de quince días, a los efectos de su examen y reclamaciones que puedan presentarse por los interesados.

Hazas de Cesto, 17 de marzo de 1973.—El alcalde (ilegible).

580

AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA

Confeccionada por los Servicios Mecanizados de la Delegación de Hacienda de esta provincia la matrícula de licencia fiscal del impuesto industrial de este Municipio, correspondiente al corriente ejercicio, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de diez días, a efectos de examen por los contribuyentes, y formular, en su caso, las reclamaciones que procedan.

Villaescusa, 17 de marzo de 1973.—
El alcalde, H. Río Lavín.

Relación de los Ayuntamientos que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 790.2 de la Ley de Régimen Local, exponen al público, por espacio de quince días y ocho más, contra la Administración del Patrimonio:

Santiurde de Toranzo.

Relación de los Ayuntamientos que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 682 de la Ley de Régimen Local, exponen al público, por espacio de quince días, para admisión de reclamaciones contra los presupuestos ordinarios del ejercicio de 1973:

- Anievas. (602)
- Ruesga. (626)
- Junta Vecinal de Pámanes. (595)

Relación de los Ayuntamientos que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 104 del Reglamento de Población, exponen al público, por espacio de quince días, para admisión de reclamaciones contra la rectificación del padrón de habitantes:

- Santoña. (603)
- Astillero. (613)

Relación de los Ayuntamientos que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 790.2 de la Ley de Régimen Local, exponen al público, por espacio de quince días y ocho más, contra las cuentas de presupuestos:

Santiurde de Toranzo.

JUNTA VECINAL DE MATAMOROSA

Aprobados por esta Junta Vecinal, tanto la imposición de tarifas del servicio de agua potable a domicilio en esta localidad de Matamorosa, como la respectiva ordenanza para su exacción, quedan expuestos al público ambos documentos en la Junta Vecinal por plazo de quince días, durante los cuales se admitirán reclamaciones de los interesados legítimos; todo ello a tenor de los artículos 722 y 723 de la vigente Ley de Régimen Local y el 219 y 220 del Reglamento de Haciendas Locales.

Matamorosa, 7 de marzo de 1973.
El presidente, Abelardo Mantilla.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS DE SANTANDER

La Caja de Ahorros de Santander anuncia el extravío de las libretas de ahorros números:

Resguardo de valores: 20.789.

Ordinario: 112.873 y 123.817, de Principal.

Idem 963, de Cabezón de la Sal.

Idem 1.027, de Castro Urdiales.

Idem 6.987, de Los Corrales.

Idem 2.184 y 2.202, de Santoña.

Plazo: 287, de Potes.

Ordinario: 25.977, 9.523 y 5.169, de Torrelavega.

Idem 3.697, de Unquera.

Idem 1.905, de Villacarriedo.

A efectos reglamentarios.

Santander, 29 de marzo de 1973.—
Por la Caja de Ahorros de Santander (ilegible).

"BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	350
Suscripción semestral	200
Suscripción trimestral	100
Número suelto del año en curso...	3
Número de años anteriores	5
Inserciones.—Cada palabra	2

(El pago de las inserciones se verificará por anticipado).

Dep. legal, SA. 1. 1958.—Imp. Provincial General Dávila, núm. 83, Santander.—1973